

Asunción,

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, refiere el citado informe en su parte esencial que: “Con relación al INFORME del AUDITOR EXTERNO, el mismo emite en fecha un DICTAMEN SIN SALVEDADES, certificando que las documentaciones e informaciones proveídas por el contribuyente, se ajustan a las disposiciones de la Ley 125/91 (Texto ordenado por la Ley N° 2421/04 y sus reglamentaciones, en consecuencia **sustentan** el crédito fiscal por exportación por la suma de Gs. xxxxxxxxxxxxxxxx ., correspondiente a los periodos fiscales de Enero a Diciembre de, el documento de referencia fue rubricado por el en carácter de socio.

...///...1

///...

Que, como antecedentes administrativos se citan:

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE ORDENA EL FINQUITO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , CON RUC: xxxxxxxxxx , EN SU CARÁCTER DE AUDITOR EXTERNO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 20/08.

///...

Que, por J.I. N° de fecha de xxxx , se instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , con RUC N° xxxxxxxxxx , debidamente notificada en fecha .-

Que, a fs. y siguientes de autos, la firma contribuyente ha presentado su escrito de defensa correspondiente.-

Que, por J.I. N° xx xx xxxxxx xx xxxx de fecha, se abrió la Causa a Prueba, notificada en fecha, etapa en la cual la firma sumariada amplió su descargo.-

Que, por J.I. N° de fecha, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, debidamente notificado en fecha. (Se deja constancia de que el escrito de Alegato de Bien Probado, no fue presentado).-

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y FRANQUICIAS FISCALES:

Señala que durante el proceso de análisis realizado a los comprobantes de compras que respaldan los créditos fiscales consignados en las DD.JJ. del I.V.A., correspondientes a los períodos fiscales citados anteriormente, se ha observado la existencia de compras correspondientes a bienes y servicios afectados indistintamente a diferentes operaciones del contribuyente.

Dichas operaciones fueron imputadas en el rubro 4 (Compras directamente vinculadas a operaciones de Exportación) del formulario 120, tales como:, ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL ACTIVO FIJO.

El análisis tuvo como objetivo tener una idea del comportamiento de las registraciones a fin de solicitar al contribuyente una aclaración o como en este caso la rectificación del formulario 120 a modo de la correcta imputación de las compras ya que las mismas guardan **directa relación** con el crédito sujeto a devolución.

En el informe, se ha realizado la aclaración de que el contribuyente no dio cumplimiento al requerimiento, motivo por el cual fueron rechazados los pedidos de devolución en virtud al artículo 23° de la Resolución General N° 7/07, por lo cual se indica la probable presunción de que la firma auditora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no realizó los controles pertinentes relacionados a la imputación de los créditos fiscales afectados directa e indistintamente a operaciones en el mercado interno y exportaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° del Decreto N° 6806/05, anexando al expediente una copia del Informe de la Auditoria Externa acompañada de sus papeles de trabajo.

...///...3

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE ORDENA EL FINIQUITO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xx , CON RUC: xxxxxxxxxx , EN SU CARÁCTER DE AUDITOR EXTERNO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 20/08.

///...

DEFENSA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE SUMARIADA:

La firma sumariada presentó su descargo, señalando en fecha de xxxx , que las exportaciones mensuales efectuadas por el . representan en promedio el 80% del total de ingresos, sobre los cuales el artículo 86 de la Ley 125/91 concordante con la Ley 2421/04, establece que la deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto y cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se realizará en proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales en el periodo, por lo que se deduce que la proporcionalidad certificada se encuentra acorde con las reglamentaciones, independientemente de que sean servicios públicos y afines.

Indica que la Administración Tributaria no se ha expedido en cuanto a la materialidad impositiva ni demás mecanismos de control y que no existía reglamentación apropiada para esta área de auditoria de créditos fiscales, habiendo realizado en su oportunidad las validaciones en base al Instructivo SET N° que establece los controles y verificaciones documentales para la emisión de créditos fiscales y en el punto 2.1 Devolución del IVA Tipo Exportador –Esquema Virtual señala las verificaciones documentales a ser requeridas por el analista, “...excluyendo los servicios públicos”.

Manifiesta el escrito que “*El auditor del Departamento de Crédito al presumir que nuestra firma no realizó los controles de imputación de crédito está efectuando un juicio de valor falso ya que ni siquiera es capaz de analizar las reglamentaciones que regulan el prorrateo de los créditos fiscales y en especial la operativa y proporcionalidad de los mismos siendo dicha presunción carente de responsabilidad alguna, por lo tanto, tomar como válida la misma resulta totalmente arbitraria y sin ningún valor...*”

Con respecto al comprobante No Valido menciona que la incidencia real es de G. xx xx xxxxxx xx xxx de IVA, monto no considerado relevante por la operativa.

Con relación a las autofacturas no visualizadas, aclara que las mismas hacen referencia a retenciones internacionales que en su oportunidad se ha abonado el impuesto correspondiente e ingresado en el formulario N° 122 por lo que de haber efectuado el auditor a cargo los controles correctos se hubiese percatado de que se dio cumplimiento fiscal al ingresar el impuesto correspondiente.

Con respecto al despacho N° , establece que la incidencia real del comprobante es de Gs. de IVA, monto no considerado relevante para la operativa.

...///...4

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE ORDENA EL FINIQUITO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONTRIBUYENTE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , CON RUC: xxxxxxxxxx , EN SU CARÁCTER DE AUDITOR EXTERNO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 20/08.

///...

Criterio utilizado para declarar las operaciones de exportación: La incidencia fue de Gs. . Dicho importe fue cuestionado del total solicitado por el contribuyente en virtud a lo establecido en el artículo 40 de la Resolución N° 1421/05.

Determinación del crédito fiscal: La sociedad registra los créditos directos e indistintos en el mes en que se devengan según se acredita en las fechas expuestas en los comprobantes fiscales.-

A fs. a del escrito de defensa se detallan los comprobantes referenciados como “ok” pero cuestionados por el Departamento de Crédito y Franquicias Fiscales.

Como conclusión, refuta categóricamente las presunciones expuestas por los auditores fiscales, pues no han considerado normas propias de la auditoria al no contar con reglamentaciones claras y precisas emanadas de la Administración Tributaria, no pueden pretender establecer pautas arbitrarias de control como un parámetro fijo a seguir. A la fecha de emisión de dichas certificaciones no se contaba con reglamentaciones propias para la materia.

“Recientemente con las Resoluciones Generales N° 52 y 53/11 emitidas en el mes de mayo de xxxx se establecen las pautas a seguir, anteriormente solo se contaba con el instructivo N° 5/08 señalado en los párrafos precedentes.

Al respecto la Constitución Nacional señala en el artículo 14 cuanto sigue: De la irretroactividad de la Ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado, por lo que se respalda la labor realizada por nuestra firma”.

Que en el escrito de fecha xx xx , se ha expresado la defensa en el mismo tenor.

OPINIÓN DEL JUZGADO:

El Juzgado de Instrucción Sumarial para emitir su parecer, tuvo en cuenta lo siguiente:

Que, no existe disposición tributaria alguna que establezca cual debe ser el porcentaje mínimo que debe ser cubierto por el auditor a los efectos de llevar a cabo la certificación de auditoria sobre los documentos que sustentan el crédito fiscal declarado por el contribuyente. Ante la ausencia de una reglamentación acerca del cual debe ser el tamaño de la muestra que debe considerar el auditor en este tipo de certificaciones se considera pertinente aplicar estrictamente lo que establecen las normas internacionales de auditoria en la materia.

...///...5

///...

POR TANTO, en uso de sus atribuciones:

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

6